

N° 182
AÑO LV
JULIO — DICIEMBRE
1987

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE DERECHO

**UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION**

**Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales**

ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA EFICACIA DE LA CONSTITUCION EN LA SOCIEDAD CHILENA *

JOSE BIDART HERNANDEZ
Prof. Derecho Constitucional
Universidad de Concepción

Señalemos en primer término que la parte de la Constitución referida al poder, a sus órganos, a sus funciones y a sus relaciones se le llama parte orgánica de la Constitución. Se utiliza por la doctrina también la denominación de derecho constitucional del poder.

La parte dogmática contiene los derechos, deberes, libertades y valores a realizar por la persona humana y el poder.

Al abordar este tema precisemos desde ya que hemos acogido la explicación iusfilosófica de Werner Goldschmidt que fundamenta la estructura y el contenido del Derecho Constitucional en base a su teoría trialista.

En términos simples, esta elaboración consiste en expresar que el Derecho Constitucional es una parte del mundo jurídico. Ha de entenderse la expresión "mundo jurídico" como equivalente a la voz "derecho".

El mundo jurídico, en todo caso, es un fenómeno real y perceptible. Es una realidad humana y social, que se compone de tres ámbitos: a) el de las conductas; b) el de las normas y c) el del valor.

a) El orden de las conductas nos presenta comportamientos humanos. Las conductas que interesan a la dimensión sociológica del Derecho Constitucional son las conductas justas o injustas, que tienen vigencia sociológica. La dimensión sociológica o del orden de las conductas tiene a nuestro juicio una enorme importancia que permite concluir que la plenitud del Derecho Constitucional no se agota en la sola existencia de una adecuada y justa estructura normativa de carácter general, sino que requiere básicamente la vigencia real y segura del derecho en el seno de la comunidad y, por ende, la posibilidad de hacer efectiva la justicia plena de las transgresiones a la ley y de los conflictos jurídicos.

b) El orden normativo se compone de normas, las que conforman la dimensión normativa. Esta tiene una función descriptiva a través de la cual se realiza un reparto lógico de derechos y deberes.

c) Por último, tenemos el orden del valor o dimensión dialéctica. Aquí el valor más excelso es la justicia. Este valor trascendente no ha sido creado ni inventado por los hombres, sino solamente descubierto, aprehendido y luego conocido por éstos para tratar de realizarlo temporalmente.

La justicia preside a un conjunto de valores jurídicos. Entre estos valores podemos indicar la libertad, la cooperación, el orden, la seguridad, la solidaridad, la paz y el desarrollo, etc., por lo que el bien común y el poder también son valores. Existe, así, una alimentación recíproca, ya que los valores inferiores coadyuvan a los superiores y viceversa.

El valor justicia se irradia a los otros valores compartidos y aceptados por una sociedad, los cuales son juzgados en torno a la eficacia de las normas para regular la vida social.

En suma, los valores jurídicos deben propender al desarrollo del valor ético que está aún por sobre la justicia, con el fin de alcanzar el desarrollo integral de la personalidad de todo ser humano a cuyo crecimiento se avoca el Derecho Constitucional.

Esto demuestra que los valores penetran decisivamente al mundo jurídico y por lo mismo al derecho positivo y que no pueden estar sin contacto con él. Por consiguiente, a través del valor valoramos como justas o injustas a las conductas de la dimensión sociológica y a las normas de la dimensión normativa que forman, como hemos señalado, los otros dos sectores del mundo jurídico.

La tesis de Goldschmidt, que compartimos, supera a nuestro entender a las demás perspectivas iusfilosóficas intentadas por otros autores, por lo que la utilizaremos para analizar el fenómeno de la eficacia jurídica de la Constitución a través de nuestra evolución institucional y su proyección frente al desafío del porvenir.

I. AMBITO SOCIOLOGICO

En este punto, cabe hacer presente la distinción entre gobierno y régimen político. El primero se refiere a las personas que ejercen el mando político y el segundo a las formas institucionales a las que deben ajustarse los gobernantes en el ejercicio del mando político, cualesquiera que sean sus personas.

La historia institucional de Chile nos muestra estabilidad. Pedro Calmon, historiador brasileño, observó que Chile es al mismo tiempo un país de loca geografía y de historia cuerda. No olvidemos que nuestro país fue el primero de habla castellana que alcanzó la consolidación de un Estado Constitucional. Chile fue así una excepción en la anarquía hispanoamericana.

Según la doctrina, no ha de confundirse el estudio del Estado Constitucional con el de las Constituciones. Así, el Estado Constitucional es una realidad histórica y no una construcción teórica. De esta forma, lo esencial no es dictar una Constitución, sino establecer un régimen de gobierno fundado en la realidad de sus postulados.

Tres grandes etapas encontramos en la historia del Estado Constitucional en nuestro país.

La primera se distingue por la introducción del Parlamento como regulador de la gestión gubernativa. Una segunda se caracteriza por el surgimiento de los partidos políticos. Esto provoca la transformación del Parlamento en un instrumento de su acción que permite el nacimiento del Régimen de Partidos. Una tercera etapa correspondería a la elaboración de nuevas tendencias que implican la decadencia de la hegemonía del Parlamento y de los partidos políticos. Se incrementa la gestión gubernativa y se desarrolla el Estado al abandonar su neutralidad económica y social. Así el Presidente de la República se transforma en un agente decisivo, garante de la eficacia del régimen establecido y de la Constitución.

Recordemos que la época colonial corresponde a la formación de Chile como país de raza, costumbres y cultura europea. Muy vinculado al carácter español de la clase criolla, nace el respeto hacia la autoridad. Se desarrolla un concepto religioso que distingue dos aspectos: 1) la convicción religiosa generalizada y 2) el conflicto que origina la intervención en materias públicas de la jerarquía eclesiástica. Se observa la formación del carácter nacional y de una característica que nos acompaña hasta hoy, cual es un profundo sentido jurídico de apego a la ley y el respeto a la Constitución como norma suprema.

Al independizarse las llamadas colonias americanas, buscaron un nuevo fundamento para la autoridad, una forma de organización política y una fuente de autoridad diversa a la idea del origen divino en que se fundamentaba la monarquía. Encontramos a la forma republicana como modelo de organización, pero para concretar el establecimiento del régimen político se recurrió, entre otros esquemas teóricos, a la Constitución de los Estados Unidos de 1787. Ejemplo de ello constituye el que una de las llamadas Leyes Federales de 1826 cambió el título al órgano ejecutivo de Director Supremo por el de Presidente de la República.

Fue la compatibilización de la libertad con el orden lo que permite la consolidación del Estado Constitucional.

Después de Lircay, en 1830, se organiza definitivamente la República, terminan los ensayos de orden político y se construye un régimen que tendrá estabilidad y cuya expresión jurídica va a ser la Constitución Política de 1833. Se desarrollaron sociológicamente las nociones de libertad, gobierno impersonal, principio de autoridad, noción de integración social, probidad administrativa, defensa de la soberanía, servicio público, realismo político, etc.

En todo caso, la sociedad chilena en su afán de vigencia sociológica de un texto fundamental, busca siempre la experiencia de gobierno en un texto constitucional, dando prioridad al principio de autoridad. Tiene ésta su base en el convencimiento colectivo de la necesidad de una autoridad rectora de la convivencia social. Se ha distinguido siempre lo que es la autoridad y la arbitrariedad, sosteniéndose que la primera debe ser siempre fundada en la ley.

Ahora bien, la atribución de potestades al órgano ejecutivo tanto a través de nuestra evolución constitucional como en la actual Constitución de 1980, es para muchos una cuestión no resuelta. Para otros, tomando las mismas fuentes y hechos, es una disyuntiva superada en la confirmación del gobierno fuerte como coordinador, impulsor, agente de progreso y bienestar.

Si observamos nuestra historia institucional, a lo menos numéricamente desde que se instaurara el dominio español hasta hoy, hemos sido gobernados mayoritariamente por autoridades fuertes, no sólo jurídica y administrativamente, sino que, además, en ciertas oportunidades ha sido desbordada la institución de la autoridad gubernamental de carácter impersonal. Esto ha derivado en el fenómeno político y sociológico más nítido e importante de Latinoamérica, cual es el caudillismo, el que en forma menguada ha cobrado vida en la sociedad chilena en ciertos casos. Este, sin embargo, no ha trascendido más allá de la persona del caudillo.

El deseo de un Ejecutivo fuerte, no arbitrario ni autoritario, es, dentro de este anhelo, perfectamente compatible en la actualidad con la vocación democrática de la sociedad chilena, a través de un presidencialismo dinámico, acorde a la naturaleza de los problemas que hoy predominan en nuestra sociedad. El Presidente de la República es el único órgano en condiciones de disponer de una visión de conjunto y con las atribuciones necesarias o suficientes —pero no excesivas o arbitrarias— para que pueda, respetando el ejercicio de las libertades públicas, hacer realidad el progreso requerido por el país. Así lo han demandado los gobernantes desde el año 1925.

Para conseguir lo anterior, falta en nuestra sociedad una conciencia cabal de lo que ha de entenderse por supremacía constitucional y su vinculación con el significado actual del Estado de Derecho a realizarse en plenitud con el aporte de la estabilidad del régimen político otorgada en gran medida por la relación armónica de los poderes.

II. AMBITO NORMATIVO

Al proceder a constituirse la Junta de Gobierno de 1810 se reconoció, aunque en forma incipiente, el principio de la soberanía nacional, con lo cual inicia su destierro la fundamentación divina de la autoridad. Implica lo dicho que muy tempranamente se dictan leyes acordes a los nuevos principios libertarios como fue la llamada Ley de Libertad de Ventres dictada por el primer Congreso Nacional.

Desde el punto de vista cuantitativo, 5 Reglamentos y 7 Textos Constitucionales han regido nuestra sociedad, partiendo por los reglamentos para el arreglo o establecimiento de la autoridad ejecutiva provisoria desde 1811. Estos fueron textos breves, de escasa consistencia normativa y cuya finalidad básica era fijar el ámbito de acción de cada uno de los poderes del Estado. Curiosamente se entregaba al Congreso la mayor parte de las atribuciones administrativas, militares y de conducción de la política exterior. Consagran, además, una norma que se va a mantener hasta el año 1925, que contemplaba como religión oficial la Católica y Apostólica.

Merece destacar que el Reglamento de 1812, muy tempranamente, contempla en nuestra normativa constitucional el principio del Habeas Corpus, "ninguno será penado sin proceso y sentencia conforme a la Ley", como igualmente un importante reconocimiento a los derechos individuales.

La obra constitucional de O'Higgins marca un hito trascendente que se refleja en tres textos. El llamado Plan de Hacienda y Administración Pública, elaborado en 1817, contiene elementos de organización del Estado tales como normas de gobierno, ministerios, tribunales de justicia, hacienda y administración; sin embargo éste fue desautorizado por O'Higgins.

La Constitución de 1818 es el primer cuerpo fundamental que puede denominarse "Constitución Política", por el contenido que refleja la parte orgánica y dogmática de éste. Por su parte, la finalidad perseguida por la Constitución de 1822 no se alcanza, ya que ésta era eliminar el conflicto u oposición entre el Director Supremo y los vecinos de Santiago, situación que se desplaza al resto del territorio.

He aquí un antecedente clave en la constante oposición entre la autoridad ejecutiva y el Congreso, situación que a nuestro juicio está profundamente enraizada en la sociedad chilena y que ha afectado gravemente a la vigencia del régimen político. También nos presenta otra constante que es el rechazo al gobierno excesivamente personal, el que sólo se funda en la adhesión que mantenga su titular.

Se inicia luego lo que Jaime Eyzaguirre denomina "Etapa de los experimentos de los teóricos", caracterizada por la desobediencia a la autoridad y a las normas constitucionales. Existieron periodos donde no hubo gobierno y otros con carencia de texto constitucional vigente. Cinco textos rigieron entre los años 1823 y 1829.

Confirmando la tendencia propia de nuestra sociedad de apego a la ley, heredada de la tradición hispana, algunos pretendieron hacer realidad la moralidad pública, la madurez cívica y el respeto a la norma constitucional y a las leyes, mediante la Constitución Política de 1823, llamada también Constitución Moralista, que en la práctica no rigió.

La vivencia del intento moralista nos enseña y proyecta una cuestión fundamental. El derecho por sí mismo no basta. En otros términos, el ámbito normativo es sólo una cara del mundo jurídico. Todos los intentos de establecer sólo normas abstractas, divorciadas de la realidad y de los valores existentes o compartidos en el cuerpo social, terminaron como ensayos frustrados. Aporte de este texto es, no obstante, la estructura jerárquica de la administración de justicia mantenida hasta nuestros días.

Mirando hacia los Estados Unidos, se pensó que el sistema federal era la vía de estabilidad y organización definitiva. Sin embargo, estas ideas no lograron imponerse a través de las leyes y proyectos de Constitución Federal de 1826.

El llamado ensayo liberal de 1828 contiene una serie de principios sustentados por la filosofía liberal durante gran parte del siglo XIX. Su decálogo de derechos y propósitos la transforman en la "Biblia de los Liberales", para contraponerla a la Constitución de 1833. Gran parte del desarrollo liberal, las ideas de reforma al régimen político de 1833, arrancan de allí su fundamento. Esto se complementa más tarde con los propósitos de los Clubes de Reforma en torno a establecer un régimen diverso basado en la responsabilidad política de los ministros de Estado. Estos gérmenes, permitirán, entre otras razones, el establecimiento del sistema seudoparlamentario.

El asentamiento del Estado Constitucional se produce en la Constitución de 1833. A pesar de los diversos juicios que se puedan emitir, esta Carta tiene un mérito notable. Es la Constitución de mayor vigencia en el mundo de habla castellana y portuguesa. Rigió ininterrumpidamente 91 años (1833-1924). Este régimen político de inspiración portaliana rigió hasta el gobierno de José Joaquín Pérez, sin variaciones. Sólo allí los liberales, a través de la fusión liberal-conservadora, pudieron sostener válidamente la necesidad de reformar la Constitución y disminuir las atribuciones del Ejecutivo. Se dictan leyes de reforma que básicamente apuntan a lo indicado, modificando la integración del Consejo de Estado, la no reelección del Presidente, la restricción de las facultades extraordinarias. No olvidemos que en los lugares bajo la vigencia del Estado de Sitio, antes de la reforma, se suspendía el imperio de la Constitución.

Otro aspecto interesante dice relación con la práctica de los gobernantes liberales. A pesar de todos los juicios y antipatías que les despertaba la Constitución de 1833 y las reformas realizadas, los Pre-

sidentes de la República Liberal, una vez en el gobierno, fueron grandes presidencialistas. Paradojal es incluso el que Domingo Santa María y José Manuel Balmaceda, en los años de la década de 1860, fueran apasionados parlamentaristas. Más tarde, este último entregó su vida por la causa presidencial contenida en su extraordinario testamento político.

Podemos a esta altura concluir en torno a lo ya afirmado en el ámbito sociológico. El sentido de la autoridad representa además un valor jurídico que normalmente no se transa en nuestra sociedad. El aporte constitucional de Balmaceda fue excepcionalmente visionario. Ello se refleja en su proyecto de reforma constitucional de 1890 que no tuvo en esa hora acogida alguna, pero decisivo va a ser en la elaboración de la Constitución de 1925 en que estas ideas van a ser incorporadas: 1.— Supresión de las leyes periódicas; 2.— Incompatibilidad de los cargos de ministros con el de parlamentario, que fue una de las causas de la crisis del sistema seudoparlamentario; 3.— Duración del período presidencial a seis años; 4.— Supresión del Consejo de Estado y de la Comisión Conservadora.

El período de la vigencia formal de la Constitución de 1833, con la preeminencia del Congreso y los partidos políticos, con todo lo que implicó desde el punto de vista social, económico, político y constitucional, desencadenó el término del seudoparlamentarismo. Se propicia un nuevo régimen político basado en el robustecimiento de la autoridad ejecutiva, libertad de culto e impulso a la cuestión social.

Alessandri, baluarte de esta renovación constitucional, chocó con el ámbito sociológico. La promulgación de la Constitución de 1925 no trajo su inmediata y efectiva vigencia. Sólo después de 1932 se obtuvo este anhelo con grandes tropiezos. Los hábitos seudoparlamentarios aún practicados impiden desarrollar el propósito jurídico en este texto. Aún más, creada para frenar los excesos que originó la supremacía del Congreso, no obtiene con éxito terminar con el constante conflicto entre Presidente de la República y Parlamento. Se mantiene viva la aspiración política de intervenir en el fuero de la autoridad gubernativa. Ejemplo de esto es la constatación de la intronización parlamentaria y partidista en el nombramiento de Ministros y altos funcionarios del Estado y la acción administrativa. Tanto fue así, que diversos gobernantes desde la vigencia efectiva de la Carta debieron salvar grandes diferencias con sus partidos políticos.

Nos encontramos frente a la esencia de la frustración del régimen contemplado en la Carta de 1925: La falta de arraigo sociológico de sus propósitos jurídicos. Lo anterior, reflejado nitidamente en los mensajes presidenciales de los gobernantes, las diez leyes de reforma constitucional realizadas entre 1925 y 1973 y los diversos proyectos de reforma que no se transformaron en derecho positivo. Merece destacarse muy especialmente la postura permanente de don Jorge Alessandri R., en torno a modificar el régimen contenido en la Constitución de 1925. Sus ideas contenidas en el proyecto de Reforma Constitucional de 7 de julio de 1964, se fundamentaban en la necesidad de que los poderes públicos agilizaran su acción en términos de satisfacer con oportunidad y rapidez las crecientes demandas de la sociedad en materias sociales y económicas de principal importancia en los países en vías de desarrollo. El robustecimiento de la autoridad ejecutiva lo consideraba básico para posibilitar la pacífica convivencia y el progreso en libertad de Chile.

Importantes avances en los más diversos ámbitos se experimentaron durante su vigencia. La concordancia entre el ámbito sociológico, jurídico y valorativo no se dio como había sido proyectado.

En nuestro concepto, las deficiencias en la estructura constitucional fueron, entre otras, las siguientes: 1.— Falta de relación armónica entre los poderes del Estado; 2.— Distorsión del juicio político; 3.— Ausencia de Tribunales Administrativos; 4.— Tardía reforma constitucional de la Ley 17.284 de 1970; 5.— Deficiencias del sistema legislativo, que configuraron una dictación excesiva de leyes particulares, leyes misceláneas, leyes sin financiamiento, la impropia utilización del Decreto de instancia, del mecanismo de la urgencia, la no regulación de la potestad reglamentaria autónoma, la prórroga abusiva de las sesiones ordinarias del Congreso, deficiencias en las prohibiciones y privilegios parlamentarios; 6.— La centralización administrativa; 7.— La falta de imperio en el cumplimiento de las resoluciones del Poder Judicial; 8.— Carencia del Recurso de Protección, etc. Además, la cuestión social no resuelta, la práctica

excluyente por parte de la autoridad gubernativa de valores no compartidos por la plenitud de la sociedad desde 1964, precipitaron la crisis.

Por su parte la Constitución de 1980 representa un intento más de conciliar la vigencia real de la parte dogmática y orgánica de la Constitución. Reacciona indudablemente frente a una crisis institucional, rescata también valiosos elementos de nuestra vida jurídica y mejora técnicamente una serie de vacíos demostrados por la práctica de la Constitución de 1925. La preocupación central en torno a esta Constitución es su presidencialismo reforzado. O sea, el establecimiento de las mayores facultades posibles dentro del régimen presidencial. Aquí, es necesario precisar que las fórmulas jurídicas que atribuyen facultades al Poder Ejecutivo no son suficientes para garantizar la estabilidad del régimen institucional y sobre todo cuando la más distintiva de nuestras constantes en el régimen político ha sido el permanente conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo. De esta forma, el reforzamiento de las atribuciones del órgano ejecutivo debe ser compatible con el rol natural de los demás poderes, el respeto a su autonomía y funcionamiento de todos los órganos del Estado, especialmente los que dicen relación con la función legislativa, judicial, fiscalizadora o de control, la seguridad y libertad personal del individuo frente al poder del Estado mediante un eficaz recurso de amparo.

La realidad de lo enunciado debe permitir alcanzar la estabilidad del régimen político, para que ningún órgano de poder se tiente a violar la Constitución. Dicho de otra forma, debe respetarse la obligación de no hacer lo que la Constitución prohíbe y hacer lo que ella manda.

En síntesis, la Constitución debe ser el más orgánico y sistemático de todos los textos jurídicos.

El desafío de la Carta de 1980 es hacer realidad sociológica y normativa uno de los grandes principios del Derecho Constitucional, cual es la Supremacía Constitucional. Esta es el marco esencial que sirve para limitar al poder que instituye y para encauzar el funcionamiento pleno, efectivo del texto constitucional, sin admitir las transgresiones a éste.

En suma, cualquier régimen político para alcanzar la plenitud de sus propósitos requiere no sólo elementos atributivos de carácter jurídico, sino, además, factores de orden sociológico y valorativo que, acompañados a la madurez cívica, permitan a éste su eficacia en la sociedad.

III. AMBITO DIKELOGICO A DEL VALOR

Pedro José Frías, a través de una interrogante magistral, interpela al poder: ¿Dime qué dejas afuera y te diré quién eres? Según sea la respuesta, quedará fuera del poder algo, mucho o bastante o no quedará nada, porque todo habrá sido succionado por el poder. Un poder limitado, distribuido y controlado es la base de la convivencia democrática. Ahí está la línea demarcatoria. Lo que queda fuera del poder a favor de la sociedad y del hombre son espacios de libertad, de funciones de diverso orden encargadas a los individuos y a los grupos intermedios.

El principio de subsidiariedad, originado en el magisterio pontificio es un aporte destacado de la Constitución de 1980. Se requiere para alcanzarlo, un equilibrio del poder, que es esencial para delimitar las funciones y competencia de los órganos de la Constitución.

Cobra especial acento la relación del derecho constitucional del poder con la parte dogmática de la Constitución en la búsqueda de la armonía entre el poder y libertad, entre Estado y sociedad, la iniciativa privada del hombre y los grupos intermedios, entre los derechos o libertades civiles y los derechos sociales.

El espíritu del Constituyente de 1980 otorga un amplio campo a la iniciativa privada llamada a transformar el valor progreso, desarrollo y participación social. Sin embargo, aún no se observa con nitidez cómo se compatibilizará la participación política con la gremial en la práctica de las conductas. La participación política y gremial están estrechamente unidas en cuanto éstas conforman lo que se ha dado en llamar sociedad pluralista. En lo referente al llamado poder militar, la Constitución regula especialmen-

te a las Fuerzas Armadas y a pesar de las válidas aprehensiones sobre su rol contemplado en las funciones del Consejo de Seguridad, éste no puede ser otro que estar subordinadas al poder civil. Así, el poder militar no tiene cabida como un poder desligado o independiente del poder civil. La Constitución no lo puede habilitar para transformarse en poder civil. Esto, en concordancia con lo establecido en la propia Carta, porque el poder político no puede dividirse, ni aliarse, ni confundirse con los demás poderes ya sean sociales o militares. La cuestión militar tiene gran relevancia. Hay que asegurar la lealtad de las Fuerzas Armadas al régimen constitucional para lo cual éstas no pueden permanecer alejadas, marginadas de éste. En suma, deben velar por la seguridad constitucional.

La ley, fruto del quehacer del Congreso, debe ser entendida en su correcta dimensión, despejándose las dudas relativas al rol o campo de una potestad reglamentaria que pudiese estimarse perjudicial para la seguridad jurídica de los ciudadanos.

El Poder Judicial está llamado así a un papel trascendente y decisivo en la regulación de los conflictos que origine la confrontación entre el poder y las libertades garantizadas en la parte dogmática del texto constitucional.

A nuestro juicio, la necesaria adecuación normativa de la Constitución de 1980, en diversas materias, más que un asunto jurídico, es un hecho político que necesita la prudencia de los recursos políticos y jurídicos unidos a la grandeza que cada momento exige en relación a los valores compartidos por la sociedad chilena a fin de mantener el prestigio y confiabilidad de la ley suprema que eviten el quiebre constitucional.

Creemos que la democracia constitucional debe arraigarse mucho más en nuestras tradiciones. Hoy es un ideal, pero en todo caso en una medida importante subyacente en nuestro fecundo pasado. En él como en el presente, nuestra cultura política ha sido muy fragmentada, lo que sin duda hará más difícil el retorno a las prácticas tolerantes abandonadas y no consolidadas en los estamentos sociales. Por lo tanto, como lo hemos sostenido más de una vez, es indispensable crear la democracia real en los partidos y en los diversos grupos intermedios.

Para muchos el grupo intermedio o partido político los representa en la medida que la dirección del grupo cuenta con su simpatía. De lo contrario, se marginan o impulsan su reemplazo, pero sólo hasta que asuma el liderazgo quien los represente. Aún más, otros se sienten orgullosos de no pertenecer a ningún grupo que les limite o comprometa su libertad.

Este hecho demuestra que la conciencia acabada de lo que significa la disparidad y la oposición de ideas, es determinante en la consolidación de hábitos superiores de carácter democrático. Así, se atenta contra el sistema democrático en la medida que se cultiva el ostracismo intelectual y funcional tanto de los que dirigen a los grupos como de los que pertenecen a él.

El pluralismo es una cuestión de fondo, de la esencia de una convivencia social. Nada sacamos con preocuparnos excesivamente de los aspectos formales si no incrementamos el pluralismo real en el seno de la sociedad civil conducente a la democracia constitucional. Si la sociedad no vive ni siente el pluralismo y no se tiende a ello por los grupos que la integran, el todo se transforma en tierra infértil. Asimismo, carecerá de eficacia toda norma constitucional o legal que impulse el pluralismo ya sea amplio o restringido. Por esto, el derecho a sufragio ejercido a través de un sistema electoral se puede transformar en una cuestión de forma ante la falta de pluralismo. Ambos aspectos se vinculan en una relación de dependencia en virtud de la cual el primero subsiste gracias a la realidad del último.

Por lo tanto será muy necesario indicar las congruencias del pluralismo anhelado como también los límites que deben regularlo para salvarlo.

En tiempos de incertidumbre, cuando se camina, nunca se sabe si estamos pisando una semilla o un despojo. De ahí, que los valores de una democracia constitucional se construyen día a día y se consolidan en la medida en que cada ciudadano, grupo intermedio o partido político, como agente social responsable contribuya a este propósito, sea por quienes ejercen el poder o por los que son opositores a éstos.

El funcionamiento pleno, efectivo de la llamada Constitución permanente, será una oportunidad

propicia no para disimular defectos, sino para perfeccionar lo imperfecto. Del Mesías nos dice la Sagrada Escritura que no vino a apagar la llama humeante. Nuestra futura democracia no ha de retornar tampoco para eso, sino más bien para que su luz vacilante llegue a iluminar —como reza el Evangelio— a toda la casa chilena. Como en esa casa habitamos nosotros, a todos nos interesa solidariamente disponer de buena luz y disipar las tinieblas o nubes del horizonte. El faro siempre estará en la Constitución y nuestra tarea consiste en despejar las neblinas para que resplandezca.